

EXPEDIENTE: RR.SIP.1347/2015	E P	FECHA RESOLUCIÓN: 02/diciembre/2015
Ente Obligado: Delegación Álvaro Obregón		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

E P

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1347/2015

En México, Distrito Federal a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1347/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por E P, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0401000152015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Documentos que consignen la ubicación exacta de la manifestación tipo B que se otorgo por la delegación a promotora higa, s.a. de c.v. del 09/06/2014 a 09/06/2018, y que se encuentra registrada en las obligaciones de transparencia de la página de la delegación como se ordena el artículo 14 permisos, autorizaciones etc”.(sic)

II. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, mediante el oficio CDU/JUDMLCA/383/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

“...

Al respecto le informo, se realizó la búsqueda correspondiente en los controles de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Anuncios, encontrándose para los datos por usted proporcionados lo siguiente:

- *Registro de Manifestación de Construcción tipo "B" en la modalidad de obra nueva de 65 viviendas, número de folio AOB-2666-2014, con vigencia del 09 de junio de 2015 al 09 de junio de 2018.*
...” (sic)



III. El treinta de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

7.

AUTORIDAD OMISA. LA SOLICITUD FUE CLARA. UBICACION DE LA OBRA CON PERMISO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO B. SOLO SEÑALA EL NUMERO DE REGISTRO Y NIEGA EL ACCESO AL DATO DE DONDE ESTA UBICADA LA OBRA DE PROMOTORA HIGA... ” (sic)

IV. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico remitido por el Ente Obligado de la misma fecha, a través del cual rindió informe de ley que le fue requerido, donde señaló lo siguiente:

- Respecto de los hechos impugnados por el recurrente, la Coordinación de Transparencia corroboró la información que sirvió de base para integrar la respuesta que brindó al particular, por lo que para su certeza y seguridad jurídica envió el oficio con carácter de urgente DAO/JD/JOJD/DAC/CTIP/503/15 del nueve de octubre de dos mil quince, solicitando a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que remitiera una nueva respuesta debidamente fundada y



motivada o confirmara la otorgada, manifestando las razones por las cuales consideró que dicha respuesta se encontraba apegada a derecho.

Ahora bien, el Ente Obligado remitió el oficio DGODU/CDU/1420/2015 del catorce de octubre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Urbano, con el cual emitió una respuesta complementaria, donde indicó lo siguiente:

“ ...
*Al respecto le informo, por error involuntario en respuesta emitida mediante oficio número CDU/JUDMLCA/383/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, se señala como número de folio AOB-2666-2014, debiendo ser AOB-2666-2015, así mismo se omitió señalar la ubicación de la obra de PROMOTORA HIGA, S.A. DE C.V. con vigencia del 09/06/2015 al 09/06/2018, Boulevard Adolfo López Mateos número 1951, Colonia Los Alpes C.P.01010 Delegación Álvaro Obregón.”
(sic)*

VI. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos .

VIII. El trece de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber remitido una respuesta complementaria, y tomando en cuenta que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que se transgredió su derecho de acceso a la información pública al ser omisa, este Órgano Colegiado entra al estudio de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

En tal virtud, con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Documentos que consignen la ubicación exacta de la manifestación tipo B que se otorgo por la delegación a promotora higa, s.a. de c.v. del 09/06/2014 a 09/06/2018, y que se encuentra registrada en las obligaciones de transparencia de la página de la</i></p>	<p>“ÚNICO.- <i>AUTORIDAD OMISA. LA SOLICITUD FUE CLARA. UBICACIÓN DE LA OBRA CON PERMISO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B. SOLO SEÑALA EL NUMERO DE REGISTRO Y NIEGA EL ACCESO AL DATO DE DONDE ESTA UBICADA LA OBRA DE PROMOTORA HIGA. (sic)</i></p>	<p><i>“Al respecto le informo, por error involuntario en respuesta emitida mediante oficio número CDU/JUDMLCA/383/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, se señala como número de folio AOB-2666-2014, debiendo ser AOB-2666-2015, así mismo se omitió señalar la ubicación de la obra de PROMOTORA HIGA, S.A. DE C.V. con vigencia del 09/06/2015 al 09/06/2018, Boulevard Adolfo López Mateos número 1951, Colonia Los Alpes C.P.01010 Delegación Álvaro Obregón.” (sic)</i></p>



<p>delegación como se ordena el artículo 14 permisos, autorizaciones etc.” (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DGODU/CDU/1420/2015 del catorce de octubre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Urbano del Ente Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a destacar el contenido del oficio DGODU/CDU/1420/2015 del catorce de octubre de dos mil quince, suscrito por el Coordinador de Desarrollo Urbano del Ente Obligado, a través del cual la Oficina de Información Pública comunicó al recurrente una respuesta complementaria, donde señaló lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo, por error involuntario en respuesta emitida mediante oficio número CDU/JUDMLCA/383/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, se señala como número de folio AOB-2666-2014, debiendo ser AOB-2666-2015, así mismo se omitió señalar la ubicación de la obra de PROMOTORA HIGA, S.A. DE C.V. con vigencia del 09/06/2015 al 09/06/2018, Boulevard Adolfo López Mateos número 1951, Colonia Los Alpes C.P.01010 Delegación Alvaro Obregón.”
(sic)

Al respecto, este Órgano Colegiado, luego del estudio hecho a dicha documental, determina que el Ente Obligado con la respuesta complementaria cumplió con los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para la atención de las solicitudes de información, pues remitió como respuesta complementaria diversa información de la que se pudo advertir que correspondió a la información que se precisó como complemento del agravio presentado por el recurrente.

Lo anterior, debido a que respecto de la manifestación del Coordinador de Desarrollo Urbano del Ente Obligado se desprendió que informó sobre la ubicación de la obra identificada con los datos que proporcionó en su respuesta impugnada, es decir, emitió un complemento a su respuesta, especificando la ubicación exacta del predio en donde se encontraba la obra de interés del particular.

Asimismo, es claro para este Instituto que con la respuesta complementaria remitida el diecinueve de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado atendió al agravio que el



recurrente expresó en su recurso de revisión al haberse pronunciado con respecto a la ubicación del predio en donde se encontraba la obra que registraron bajo la modalidad de obra nueva.

En ese sentido, la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.



Por lo anterior, en el presente caso las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente recurso de revisión han desaparecido, es decir, la inconformidad de no haber recibido la información que se había requerido en la solicitud de información ha sido subsanada.

En tal virtud, es innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, debido al pronunciamiento del Ente Obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede



interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA

ALEJANDRO TORRES ROGELIO



COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADO CIUDADANO